

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

21-PE-16
OD 904

Buenos Aires, **23 NOV 2016**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

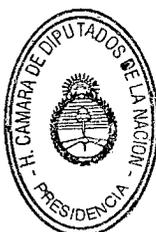
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

RÉGIMEN LEGAL DE TRANSICIÓN DEL GOBIERNO

Artículo 1° - *Objeto*. Esta ley tiene por objeto regular el período de transición del gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 2° - *Alcance*. El período de transición del gobierno comprende todas aquellas acciones que resulten necesarias para facilitar el cambio de la administración, particularmente, el suministro a las autoridades electas de toda la información sobre el estado de situación del gobierno.

Artículo 3° - *Transición*. El período de transición se inicia el día de proclamación de la fórmula presidencial ganadora por la Asamblea Legislativa, conforme lo previsto en el artículo 122 del Código Electoral Nacional (ley



H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-16

OD 904

2/.

19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), y finaliza el día de la asunción presidencial del nuevo mandatario.

Artículo 4° - *Interpretación.* Las disposiciones de esta ley deben interpretarse siempre en el sentido de favorecer una transición pacífica, ordenada, eficiente y transparente de la gestión del gobierno.

Artículo 5° - *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley se aplican a la administración central y a los organismos descentralizados, comprendiendo a las instituciones de la seguridad social, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, a las sociedades de economía mixta, y todas aquellas en las cuales el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado nacional, a los bancos estatales y a los entes interjurisdiccionales.

Artículo 6° - *Autoridad de aplicación.* El jefe de Gabinete de Ministros es la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 7° - *Responsabilidades del jefe de Gabinete de Ministros.* El jefe de Gabinete de Ministros del gobierno saliente tiene, a los efectos de la transición del gobierno, las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar las acciones de transición;
- b) Convocar a los representantes del gobierno saliente y del gobierno electo a las reuniones que ambas partes crean necesarias para facilitar la transición;



H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-16

OD 904

3/.

- c) Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando de conformidad con los usos, costumbres y protocolo vigentes.

Artículo 8° - *Memoria del Estado*. El jefe de Gabinete de Ministros y los ministros harán entrega al presidente de la Nación electo del anteproyecto de memoria que deben entregar al Honorable Congreso de la Nación, conforme los artículos 100, inciso 10, y 104 de la Constitución Nacional.

Artículo 9° - *Contenidos mínimos*. El jefe de Gabinete de Ministros se asegurará de que los sujetos a los que se les aplican las disposiciones de la presente ley hagan entrega a quienes los sucedan en el cargo, como mínimo, de la siguiente información:

- a) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- b) La situación financiera de cada uno de los ministerios, instituciones, empresas y entes y auditorías realizadas;
- c) La situación de todos los procesos judiciales en los que cada organismo sea parte;
- d) Las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que estén en curso o pendientes, especificando objetivos, características, montos y proveedores;
- e) Los informes de auditoría o evaluaciones internas o externas realizadas en el último año, con sus respectivas copias;



EL

H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-16

OD 904

4/.

- f) El inventario de bienes, depósitos, disponibilidades financieras y obligaciones exigibles;
- g) Las normas propias del organismo vigentes al momento de la transición;
- h) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, y sus titulares;
- i) La descripción de los servicios que el organismo brinda directamente al público.

Artículo 10.- *Informe final de transición.* Dentro de los seis (6) meses de haber asumido el gobierno nacional, la Jefatura de Gabinete de Ministros enviará al Honorable Congreso de la Nación, y publicará en Internet, un informe final del proceso de transición que contemple la información recibida del gobierno anterior y el estado de situación de los organismos y entidades comprendidas en el artículo 5° de esta ley al momento del traspaso de mando.

Artículo 11.- *Crédito público.* Durante el período de transición, ninguna autoridad del gobierno saliente podrá comprometer el crédito público bajo la modalidad de préstamos con organismos financieros nacionales o internacionales, salvo cuando el respectivo trámite se encontrara completamente terminado con anterioridad o expresamente autorizado por el Congreso de la Nación.

Artículo 12.- *Personal.* Durante el período de transición, no podrán hacerse designaciones de personal permanente, temporario u ocasional, técnico, profesional o administrativo, cualesquiera sean sus funciones y áreas de competencia. Tampoco podrá ser modificada la nómina del personal mediante ascensos, recategorizaciones o traslados. No podrán otorgarse pensiones especiales, promoverse ascensos, designaciones especiales ni realizarse nuevas



ES

H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-16
OD 904
5/.

contrataciones de personal, salvo las que sean expresamente autorizadas por el Congreso de la Nación.

Artículo 13.- *Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley importará incumplimiento de los deberes de funcionario público, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 14.- *Asunción.* Una vez proclamada la fórmula ganadora por la Asamblea Legislativa, en el marco de lo previsto en el artículo 122 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el presidente de la Nación electo se encontrará en condiciones de asumir el cargo a las cero (0) horas del día siguiente al de la finalización del mandato de cuatro (4) años del presidente de la Nación saliente, independientemente del juramento que prestará ante el Honorable Congreso de la Nación reunido en asamblea conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Nacional.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



ES
*
[Signature]
*